



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1832/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1832/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer la cantidad de becas académicas otorgadas a trabajadores y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de México para estudiar en la Universidad Westhill, de 2014 a la fecha de la solicitud, es decir, al siete de mayo de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión que nos ocupa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inexistencia, becas académicas, trabajadores, funcionarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1832/2025****SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez RodríguezCiudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1832/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164125000717**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Indique la cantidad de becas académicas otorgadas a trabajadores y funcionarios del Poder Judicial de CDMX para estudiar en la Universidad Westhill, de 2014 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por años, cantidad de becarios y cantidad de recursos aprobados por beca, y a qué área administrativa o ponencia estaba adscrito el becario. Si la beca es multianual, replique en el año correspondiente el monto asignado para ese ejercicio.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación. El veintiuno de mayo, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El treinta de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **P/DUT/2739/2025** del treinta de mayo, signado electrónicamente por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...] Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con los números de folio arriba citados, mediante la cual expuso:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada al **Instituto de Estudios Judiciales** de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

Respuesta de la Instituto de Estudios Judiciales:

“... le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Instituto, no se localizó información respecto de becas asignadas a personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México para estudiar en la Universidad Westhill”. (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El tres de junio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

El sujeto obligado responde con una negativa a pesar de que el propio TSJCDMX ha publicado convocatorias para que sus trabajadores estudien cursos en la Universidad Westhill, donde se ofrece expresamente una beca o descuento del 50% a los empleados del PJCDMX, como se observa en el siguiente link oficial: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Westhill_Diplomados_Laboral.pdf

Además, existe un convenio entre el sujeto obligado y dicha universidad, del que se adjunta copia, en el que, en la cláusula Primera, se habla de las bases generales para el otorgamiento de becas.

Con esta evidencia, el sujeto obligado tendría que hacer una nueva y más exhaustiva búsqueda de la información, consultando a todas sus áreas, preguntando por tal solicitud.

[...] [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión la copia simple del Convenio Marco de Colaboración Académica que celebran por una parte el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y Westhill Institute Sociedad Civil; celebrado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

V. Turno. El tres de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1832/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El seis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción II**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de junio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]”

7. En atención a los agravios, a través del oficio P/DUT/2854/2025 de fecha 09 de junio de este año, la inconformidad fue gestionada ante la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio IEJ/DCJI/0342/2025 de fecha 10 de junio del año en curso, anexo 4.

8. Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta P/DUT/2904/2025, signado por el director de la Unidad de Transparencia, con fecha de 16 de junio del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 5.

[Se transcribe el oficio número P/DUT/2904/2025]

9. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

En lo que respecta a la queja que acontece, en este presente recurso de revisión, se reitera que resulta inoperante, toda vez que mediante los oficios P/DUT/2739/2025 y

P/DUT/2904/2025, se está señalando de manera puntual y categórica, respuesta con la cual se atiende a cabalidad con lo requerido por el peticionario.

B) En relación con el agravio planteado, se precisa lo siguiente:

1) No se encontraron erogaciones de recursos públicos

La búsqueda fue realizada en apego a los principios de exhaustividad, veracidad y congruencia, sin localizar documentación que acredite asignación presupuestal, pago o subsidio alguno por parte del Poder Judicial de la Ciudad de México con motivo de la convocatoria de la Universidad Westhill.

2) El descuento fue ofrecido directamente por la Universidad

El 50% de descuento incluido en la convocatoria fue una oferta realizada de manera unilateral por la Universidad Westhill, sin intervención financiera alguna del sujeto obligado. La existencia del descuento no implica por sí misma que exista un gasto público o compromiso presupuestal.

3) La difusión del Convenio fue conforme a lineamientos internos

La participación institucional se limitó a revisar y autorizar la difusión de la convocatoria académica, conforme al Acuerdo General 35-21/2019, que establece como requisito mínimo que el evento incluya descuentos para el personal judicial. Este procedimiento no requiere, ni implica, la asignación de recursos públicos.

4) El convenio de colaboración no acredita gasto público

Aunque existe un convenio marco con la Universidad Westhill, este no establece un compromiso económico específico, y su sola existencia no constituye evidencia de erogación de recursos. El descuento ofrecido forma parte de las condiciones propuestas por la universidad, sin costo para el Poder Judicial.

Por lo anteriormente señalado el agravio carece de sustento, ya que confunde la difusión de convenios académicos con la asignación de recursos públicos, sin que se aporte evidencia objetiva que acredite que este H. Tribunal asigne recursos públicos para la convocatoria en cuestión. Por tanto, la respuesta emitida mediante oficio P/DUT/2904/2025, responde de manera puntual a su prerrogativa, asimismo cumple con los principios de exhaustividad, veracidad y congruencia previstos en la normatividad aplicable.

Bajo ese contexto, queda claro que esta H. Casa de Justicia, no asignó ni destinó recursos económicos en relación con la convocatoria mencionada, La participación de este Tribunal se limitó exclusivamente a la difusión de la oferta académica, la cual incluía un descuento ofrecido directamente por la Universidad Westhill a los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

C) Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[Se transcribe la jurisprudencia “Contencioso administrativo, facultades de las autoridades deben estar expresamente establecidas en la ley”.]

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan INFUNDADOS, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se transcribe el criterio “El derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada”.]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

E) Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

a) Copia simple del oficio P/DUT/2362/2025 de fecha 21 de mayo de este año, con el que se gestionó la solicitud a Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal, anexo 1.

b) Copia simple del oficio P/DUT/2563/2025, de fecha 21 de mayo del año en curso, por el que se informó a el solicitante la prórroga, anexo 2.

c) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/2739/2025, de fecha 30 de mayo del año en curso, anexo 3.

d) Copia simple del oficio P/DUT/2854/2025 de fecha 09 de junio de este año, con el que se gestionó la inconformidad a la solicitud a la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal, anexo 4.

e) Copia simple del oficio P/DUT/2904/2025 de fecha 16 de junio de este año, por el que se remite alcance a la respuesta primigenia, anexo 5.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1832/2025**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjicdmx.gob.mx [...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **P/DUT/2904/2025**, del dieciséis de junio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los términos siguientes:

[...]

En alcance al diverso oficio número P/DUT/2739/2025 de fecha 30 de mayo de 2025 y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

[Se transcribe la solicitud]

Bajo ese contexto, se le informa que su requerimiento fue gestionado ante el **Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal**, mismo que aportó los elementos que permiten dar respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

“Atendiendo a lo anterior, hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de este Instituto no se localizó información respecto de alguna erogación de recursos destinada para la asignación de becas al personal del Poder Judicial de la Ciudad de México para cursar estudios en la Universidad Westhill.

Respecto de la Convocatoria que señala el peticionario, en su momento este Instituto solo analizó la pertinencia de la difusión de la Oferta Académica en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los Lineamientos a los que deberá sujetarse todo evento y/o programa académico para ser publicado en los medios de difusión oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, contenidos en el Acuerdo General 35-21/2019 emitido en sesión de fecha 11 de junio de 2019, mismos que son públicos y pueden consultarse en el siguiente vínculo electrónico https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/CIRCULAR_CJCDMX_18_2019.pdf.

Cabe mencionar que el descuento que señala dicho documento lo ofreció directamente Westhill a todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México interesadas en cursar el evento académico; ya que para realizar la difusión de eventos y/o programas académicos en los medios de difusión con los que cuenta este Poder judicial se deben otorgar becas y/o descuentos para los servidores públicos del Tribunal y el Consejo, tal y como lo establece el artículo 4 de los Lineamientos antes citados, mismo que a la letra señala:

Artículo 4.- La publicación y difusión de aquellos eventos y/o programas académicos que sean de interés para el Poder Judicial y coadyuven a la formación y actualización de sus servidores públicos, tanto judiciales como de apoyo judicial y administrativo, se sujetaran a lo siguiente:

I. Las propuestas se presentarán por escrito al Instituto con la debida anticipación y tomando en cuenta, tanto los tiempos institucionales como los de la realización del evento y/o programa académico de que se trate, y deberán contener como mínimo:

- a) Denominación del evento y/o programa académico.*
- b) Objetivos, programa y reseña de ponentes.*
- c) Fecha o periodo del evento y/o programa académico.*
- d) Sede.*
- e) Organismos convocantes.*
- f) Requisitos para los participantes.*
- g) Beneficio en la formación de los servidores públicos del Poder Judicial.*
- h) En caso de que el evento tenga costo, especificar el descuento que se otorgará a los servidores públicos del Poder Judicial.*

II. El Instituto analizará la pertinencia de las propuestas de publicación y difusión de aquellos eventos y/o programas académicos de interés para el Poder Judicial, a través de los medios de difusión oficial con los que cuenta, considerando lo siguiente:

En el Boletín Judicial:

- a) Que el Poder Judicial, por sí mismo o a través de sus órganos y áreas integrantes, o en colaboración con una Institución Académica debidamente registrada ante la autoridad respectiva y/o con Organización de la Sociedad Civil adecuadamente constituida, sea organizador del evento y/o programa académico y que, en su caso, ofrezcan becas y/o descuentos a los servidores públicos del Tribunal y el Consejo.*
- b) Que el evento se encuentre alineado con el desarrollo de las competencias y los trayectos formativos definidos en los programas diseñados por el propio Instituto, así como aquellos encaminados a fortalecer la preparación de los servidores públicos judiciales, conforme a los perfiles de puestos específicos.*
- c) Que medie algún convenio de colaboración entre el Poder Judicial y las Instituciones Académicas debidamente registradas ante la autoridad respectiva; así como Organizaciones de la Sociedad Civil adecuadamente constituidas.*

En el Portal de Internet:

- a) Que el evento sea propuesto a través de algún órgano y/o área del Poder Judicial, o por una Institución Académica debidamente registrada ante la autoridad respectiva, y/o por una Organización de la Sociedad Civil adecuadamente constituida, donde el organizador del evento ofrezca un beneficio académico para el Poder Judicial; ya sea mediante el otorgamiento de becas y/o descuentos para los servidores públicos del Tribunal y el Consejo, mismos que se otorgarían conforme a los requisitos que para tal efecto, establezca la Institución Académica u Organización de la Sociedad Civil ofertante.*
- b) Que medie algún convenio de colaboración entre el Poder Judicial e Instituciones Académicas debidamente registradas ante la autoridad respectiva; así como Organizaciones de la Sociedad Civil adecuadamente constituidas.*

III. El Instituto informará al Consejo el resultado de su valoración y en su caso, sugerirá el medio y/o los medios de difusión oficial para publicar el evento y/o programa académico de que se trate.

IV. El Consejo emitirá el pronunciamiento correspondiente ordenando a las áreas responsables la publicación del evento y/o programa académico; así como el medio y/o medios de difusión oficial correspondientes.

Por lo antes expuesto, se reitera que este Instituto no erogó recurso alguno para la asignación del 50% de descuento ofrecido a todo el personal del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Convocatoria antes señalada." (sic)

Bajo ese contexto, queda claro que esta H. Casa de Justicia no asignó ni destino recursos económicos para la convocatoria en cuestión. Su participación fue únicamente para la difusión de la convocatoria, donde se ofrece un descuento directamente por parte de la universidad a los empleados del Poder Judicial.

[...] [Sic.]

B. Correo electrónico del diecisiete de junio, enviado por la Oficina de Información Pública, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, marcando copia a esta Ponencia, mediante la cual remitió el oficio número **P/DUT/2904/2025**, del dieciséis de junio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, transcrito en el inciso **A** del presente antecedente.

C. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del diecisiete de junio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

D. Oficio número **P/DUT/2362/2025**, del doce de mayo, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales, mediante el cual se gestionó la solicitud.

E. Oficio número **P/DUT/2563/2025**, del veintiuno de mayo, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, mediante el cual remitió la prórroga descrita en el antecedente **II** de la presente resolución.

F. Oficio número **P/DUT/2739/2025** del treinta de mayo, signado electrónicamente por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

G. Oficio número **P/DUT/2854/2025**, del nueve de junio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Directora General del Instituto de Estudios Jurídicos de Estudios Judiciales, mediante el cual se gestionó la inconformidad a la solicitud que nos ocupa.

H. Oficio número **P/DUT/2904/2025**, del dieciséis de junio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, transcrito en el inciso **A** del presente antecedente.

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El diecisiete de junio, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, así como a través de correo electrónico, mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio número **P/DUT/2904/2025**, del dieciséis de junio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, transcrito en el inciso **A** del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El veinte de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el tres de junio**, esto es, al segundo día, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo este a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT, así como a través de correo electrónico.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer la **cantidad de becas académicas otorgadas** a trabajadores y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de México para estudiar en la Universidad Westhill, de 2014 a la fecha de la solicitud, es decir, al siete de mayo de 2025; desglosando la información por años, cantidad de becarios, y cantidad de recursos aprobados por beca, a qué área administrativa o ponencia estaba adscrito el becario, si la beca es multianual, repique el año correspondiente el monto asignado para ese ejercicio.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado informó a través del **Instituto de Estudios Judiciales** que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no localizó la información respecto de becas asignadas a personas servidora públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México para estudiar en la Universidad Westhill.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **inexistencia** manifestada por parte del sujeto obligado; señalando que el propio TSJCDMX ha publicado convocatorias para que sus trabajadores estudien cursos en la Universidad Westhill, donde se ofrece expresamente una beca o descuento del 50% a los empleados del PJCDMX, además de que existe un convenio entre el sujeto obligado y dicha universidad, donde se habla de bases generales para el otorgamiento de becas.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, realizando una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos del **Instituto de Estudios Judiciales** sin localizar la

información requerida, **abundando** en los motivos y razones del por qué no cuenta con la información solicitada, esto es, debido a que en su momento ese Instituto solo analizó la pertinencia de la difusión de la Oferta Académica en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los Lineamientos a los que deberá sujetarse todo evento y/o programa académico para ser publicado en los medios de difusión oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, contenidos en el Acuerdo General 35-21/2019.

Señalando además, que el descuento fue ofrecido directamente por la Universidad de Westhill, a todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México interesadas en cursar el evento académico; ya que para realizar la difusión de eventos y/o programas académicos en los medios de difusión con los que cuenta este Poder judicial se deben otorgar becas y/o descuentos para los servidores públicos del Tribunal y el Consejo, tal y como lo establece el artículo 4 de los Lineamientos referidos.

En ese sentido, es necesario señalar que, si bien, el vínculo electrónico referido por el sujeto obligado en la respuesta complementaria tiene un error al acceder a él, lo cierto es que, su ingreso no es necesario para la litis que nos ocupa, pues el sujeto obligado plasmó los artículos aplicables al caso en concreto para mayor referencia; aunado a que, en el estudio que se realiza por parte de este Instituto, se plasma el vínculo para acceder a la referida Circular, para mayor proveer.

Asimismo, indicó que la participación institucional se limitó a la difusión de la convocatoria académica, por lo que no requiere ni implica la asignación de recursos públicos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir

del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, informó haber turnado la solicitud al **Instituto de Estudios Judiciales**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*⁴, dispone que el referido Instituto se encarga de diseñar e implementar

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/MOINSTITUTODEESTUDIOSJUDICIALESNOVIEMBRE2022.pdf>

programas y acciones de formación, capacitación, especialización y actualización que contribuyan a elevar el nivel académico y de competencias profesionales y laborales de las personas servidoras públicas; llevar a cabo investigaciones que permitan incorporar a dichos programas los conocimientos y las tendencias futuras que coadyuven al fortalecimiento de la excelencia en la administración e impartición de justicia en el Poder Judicial de la Ciudad de México, impulsando actividades de vinculación con la sociedad a través de la difusión de la Cultura Jurídica.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; razón por la cual **se valida la búsqueda empleada** por la unidad administrativa competente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien en respuesta inicial el sujeto obligado informó la inexistencia lisa y llana de la información solicitada, lo cierto es que durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado abundó en los motivos y razones del por qué no cuenta con la información solicitada, señalando que en su momento ese Instituto solo analizó la pertinencia de la difusión de la Oferta Académica en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los Lineamientos a los que deberá sujetarse todo evento y/o programa académico para ser publicado en los medios de difusión oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, contenidos en el Acuerdo General 35-21/2019.

Señalando además, que el descuento fue ofrecido directamente por la Universidad de Westhill, a todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México interesadas en cursar el evento académico; ya que para realizar la

difusión de eventos y/o programas académicos en los medios de difusión con los que cuenta este Poder judicial se deben otorgar becas y/o descuentos para los servidores públicos del Tribunal y el Consejo, tal y como lo establece el artículo 4 de los Lineamientos referidos.

Asimismo, indicó que la participación institucional se limitó a la difusión de la convocatoria académica, por lo que no requiere ni implica la asignación de recursos públicos.

Al respecto, es necesario traer a colación lo establecido en los *Lineamientos a los que deberá sujetarse todo evento y/o programa académico para ser publicado en los medios de difusión oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México*⁵, mismo que establece en el artículo 4, lo siguiente:

⁵ Consultable en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/CIRCULAR_CJCDMX_18_2019.pdf

Artículo 4.- La publicación y difusión de aquellos eventos y/o programas académicos que sean de interés para el Poder Judicial y coadyuven a la formación y actualización de sus servidores públicos, tanto judiciales como de apoyo judicial y administrativo, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las propuestas se presentarán por escrito al Instituto con la debida anticipación y tomando en cuenta, tanto los tiempos institucionales como los de la realización del evento y/o programa académico de que se trate, y deberán contener como mínimo:
 - a) Denominación del evento y/o programa académico.
 - b) Objetivos, programa y reseña de ponentes.
 - c) Fecha o periodo del evento y/o programa académico.
 - d) Sede.
 - e) Organismos convocantes.
 - f) Requisitos para los participantes.
 - g) Beneficio en la formación de los servidores públicos del Poder Judicial.
 - h) En caso de que el evento tenga costo, especificar el descuento que se otorgará a los servidores públicos del Poder Judicial.
- II. El Instituto analizará la pertinencia de las propuestas de publicación y difusión de aquellos eventos y/o programas académicos de interés para el Poder Judicial, a través de los medios de difusión oficial con los que cuenta, considerando lo siguiente:

En el Boletín Judicial:

- a) Que el Poder Judicial, por sí mismo o a través de sus órganos y áreas integrantes, o en colaboración con una Institución Académica debidamente registrada ante la autoridad respectiva y/o con Organización de la Sociedad Civil adecuadamente constituida, sea organizador del evento y/o programa académico y que, en su caso, ofrezcan becas y/o descuentos a los servidores públicos del Tribunal y el Consejo.

- b) Que el evento se encuentre alineado con el desarrollo de las competencias y los trayectos formativos definidos en los programas diseñados por el propio Instituto, así como aquellos encaminados a fortalecer la preparación de los servidores públicos judiciales, conforme a los perfiles de puestos específicos.
- c) Que medie algún convenio de colaboración entre el Poder Judicial y las Instituciones Académicas debidamente registradas ante la autoridad respectiva; así como Organizaciones de la Sociedad Civil adecuadamente constituidas.

En el Portal de Internet:

- a) Que el evento sea propuesto a través de algún órgano y/o área del Poder Judicial, o por una Institución Académica debidamente registrada ante la autoridad respectiva, y/o por una Organización de la Sociedad Civil adecuadamente constituida, donde el organizador del evento ofrezca un beneficio académico para el Poder Judicial; ya sea mediante el otorgamiento de becas y/o descuentos para los servidores públicos del Tribunal y el Consejo, mismos que se otorgarían conforme a los requisitos que para tal efecto, establezca la Institución Académica o Organización de la Sociedad Civil ofertante.
 - b) Que medie algún convenio de colaboración entre el Poder Judicial e Instituciones Académicas debidamente registradas ante la autoridad respectiva; así como Organizaciones de la Sociedad Civil adecuadamente constituidas.
- III. El Instituto informará al Consejo el resultado de su valoración y en su caso, sugerirá el medio y/o los medios de difusión oficial para publicar el evento y/o programa académico de que se trate.
- IV. El Consejo emitirá el pronunciamiento correspondiente, ordenando a las áreas responsables, la publicación del evento y/o programa académico; así como el medio y/o los medios de difusión oficial correspondientes.

De lo anterior, podemos desprender que la publicación y difusión de aquellos eventos y/o programas académicos que sean de interés para el Poder Judicial y coadyuben a la formación y actualización de sus personas servidoras públicas, tanto judiciales como de apoyo judicial y administrativo, se sujetarán a diversos supuestos. Asimismo, el Instituto analizará la pertinencia de las propuestas de **publicación y difusión de los eventos y/o programas académicos de interés** para el Poder Judicial de la Ciudad de México, **a través de medios de difusión oficial con los que cuenta.**

Por otro lado, del *Convenio Marco de colaboración académica que celebran por una parte el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Westhill Institute*, se desprende que como compromisos de la Universidad se tiene:

TERCERA.- COMPROMISOS DE “LA UNIVERSIDAD”

Para la ejecución del presente “CONVENIO”, “LA UNIVERSIDAD” se compromete a lo siguiente:

- I. Proveer el contenido de los programas académicos y de capacitación, cursos, diplomados, maestrías, seminarios, mesas redondas, simposios, talleres y demás actividades de interés recíproco.
- II. Seleccionar a los profesores que por su perfil aseguren la óptima calidad docente.
- III. Valorar las solicitudes de inscripción y verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación universitaria para ser candidato a obtener la titulación de nivel licenciatura y maestría.
- IV. “LAS PARTES” convienen que la difusión del objeto del presente “CONVENIO” se realizará de común acuerdo.
- V. Realizar el registro de asistencia, la evaluación del desempeño académico y la acreditación de los inscritos a los diversos programas académicos y de capacitación, cursos, talleres, diplomados y maestrías.
- VI. Otorgar un título o constancia a quienes acrediten y cumplan con todos los requisitos previstos por la Legislación Universitaria.

Es decir, Westhill Institute se encarga de realizar el **registro de asistencia**, la **evaluación del desempeño académico** y la **acreditación de los inscritos** a los diversos programas académicos y de capacitación, cursos, talleres, diplomados y maestrías.

De lo anterior, no se desprende elementos que permitan suponer que el sujeto obligado deba estar obligado a documentar respecto de lo que gira en torno a las cantidades de becas otorgadas, pues es la Universidad “Westhill Institute” la encargada de llevar a cabo dichas gestiones; tal como fue aclarado por el sujeto obligado en la respuesta complementaria.

Robustece lo anterior, la siguiente captura de pantalla referente al Diplomado en Derecho Laboral⁶ **ofertado** por la Universidad Westhill, y **difundido** por el sujeto obligado:



LA UNIVERSIDAD WESTHILL, como parte de sus programas de educación continua, te invitan a sus:

DIPLOMADOS EN DERECHO LABORAL

DIRIGIDO A: Funcionarios, egresados de licenciatura, empresas, despachos y personal en general que se desempeñen en el ámbito del derecho laboral.

OBJETIVO GENERAL: Conocer y analizar los antecedentes e implicaciones de la reforma laboral a través de la conceptualización de elementos teóricos sobre la materia y su relación con el sistema de justicia actual, a fin de implementarlos en la práctica profesional.

MÓDULOS :

1. Conceptualización del Derecho Laboral y sus Principios
2. Derecho Colectivo y Derecho Individual del Trabajo
3. La Reforma Laboral y sus implicaciones en el T-MEC, Derechos Humanos y Sindicatos
4. La Negociación Colectiva, Conciliación y Relaciones de Trabajo
5. El Nuevo Sistema de Justicia Laboral
6. Justicia en Sede Judicial y Justicia en Sede Administrativa
7. Seguridad Social, Huelga, Subcontratación y Teletrabajo

DURACIÓN Y MODALIDAD: 3 horas al día (dos días a la semana), 6 horas a la semana, 18 horas por módulo. 6 meses, total de horas 126.

Al terminar ambos Diplomados ofertados, se podrá optar por el grado de especialidad correspondiente a quienes acrediten los requisitos pertinentes.

HORARIO: viernes 19:00 a 22:00 horas y sábado de 8:00 a 11:00 horas

INSCRIPCIONES ABIERTAS: Hasta el 31 de mayo de 2021

FECHA DE INICIO: 21 MAYO 2021. **FECHA DE CONCLUSIÓN:** 21 NOVIEMBRE 2021

COSTO: AL PÚBLICO EN GENERAL \$27,867.84

SE OFRECE UN DESCUENTO DE 50%: A TODO EL PERSONAL ACTIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO: \$13,933.92

INSCRIPCIONES E INFORMES:

55 8851 70 10 a la |15
admisiones@uw.edu.mx

Tomando en consideración lo previo, así como las constancias que obran en el presente expediente, es decir, con las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por colmado el agravio**. Lo anterior, toda

⁶ https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Westhill_Diplomados_Laboral.pdf

vez que el sujeto obligado, a través de la unidad administrativa competente, es decir, el **Instituto de Estudios Judiciales**, informó a la parte recurrente, a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico, respecto de los motivos y las razones por lo que no cuenta con la información solicitada; situación que resultó **válida y correcta**.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁷. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o

⁷ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

⁸ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT; tal como se muestra de las siguientes capturas de pantalla:

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Enviar notificación al recurrente**Escriba el texto de la notificación a enviar ***

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164125000717 relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1832/2025.

Caracteres restantes para escribir 3870

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
RR_IP_1832-2025_COMPLEMENTARIA_Firmado.pdf	RR_IP_1832-2025_COMPLEMENTARIA	0.18 MB

...

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1832/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Junio de 2025 a las 12:31 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, informó de manera fundada y motivada las razones y motivos del por qué no cuenta con lo solicitado.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.